

PUERTO RICO , MONTE-CHRISTI, SANTIAGO de CUBA , la TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE , SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO , y CHAGRE ; un OCHO POR CIENTO en la HAVANA, y CARTAGENA; UN DOCE en MONTEVIDEO, y BUENOS AYRES ; y un VEINTE en VALPARAYSO, CONCEPCION de CHILE, ARICA, CALLAO, y GUA-YAQUIL; valuando en Indias el peso de quince reales y dos mrs. de vellon de España por el fuerte de aquella moneda.

*Libertad de derechos , y arbitrios à manufacturas Españolas.*

22.

Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de

de toda contribucion de derechos y arbitrios à la salida de España, y del Almojarifazgo à la entrada en America , todas las manufacturas de LANA, ALGODON, LINO, Y CAÑAMO que sean indubitabilmente de las Fabricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de SEDA sola, ò con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

*Manufacturas que deben regularse de Fabricas de España.*

Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extranjeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme à las Leyes de ellos por Vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por de Fabricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas à ellas; pero no podrán dichos Fabricantes navegarlas de su cuenta, à menos que se hallen naturalizados para el Comercio de Indias.

*Esencion à otros efectos del Reyno.*

Además de los muchos generos que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he

he venido en conceder igual libertad de derechos al ACE-  
 RO, ALAMBRE DE HIERRO Y LA-  
 TON, ALMAGRA, AZUCAR, BER-  
 MELLON, BIRRETES DE SEDA, BLON-  
 DAS, CAFÉ, CARNES, y PESCA-  
 DOS salados de estos Dominios, y  
 los de Indias; CERBEZA, CEDA-  
 ZOS, CERRADURAS, y Clavazon  
 de metal dorado; CHOCOLATE,  
 CRYSTALES, CUCHILLOS, ENCA-  
 XES, ESPEJOS, FIDEOS, y demás Ma-  
 sas, ò Pastas; HARINA, HOJAS DE  
 LATA, DE ESPADAS; SABLES, y  
 ESPADINES; LACRE, LADRILLOS, y  
 LOZA de todas las Fabricas de  
 España; NAVAJAS, NUEZES, PA-  
 PEL BLANCO, y PINTADO, PELTRE,  
 PIEDRAS DE MARMOL, y JASPE  
 para mesas, y baldosados; PLO-  
 MO, POLVORA, ROMERO, SAL,  
 SE-

32

SEBO, SIDRA, SOMBREROS, VIDRIOS, ZAPATOS , y toda especie de QUINQUILLERIA que se fabricáre en estos Reynos.

25.

*Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias.*

Para evitar equivocaciones en America declaro, que en la esencion del Almojarifazgo expresada en el Articulo 22. no se comprehende la Alcabala que todos los frutos, generos, y mercaderías deben satisfacer à su internacion en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

26.

*Los efectos de America, y Filipinas se regulan de España.*

Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traygan è introduzcan

can en éstos Reynos como producciones propias de mis Dominios de America è Islas Filipinas, concedo que se puedan embarcar libremente en las Naves de este Comercio para los Puertos de Indias donde convenga à mis Vasallos conducirlos y comerciarlos.

27.

Con el justo fin de que estas gracias recaigan unica y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los Cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas,

*Método de justificar la calidad de los generos, y penas à los contraventores.*

E

cu-

cuya marca y nombre del Pueblo deben llevar las piezas de tejidos, con expresion de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que

co-

cometiere la infidelidad de suplantarlas, ò de falsificar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Artículo diez y ocho de este Reglamento.

28.

Si no huviere Aduana , ò Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fabricas , deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir à las Justicias, para que les den los correspondientes Despachos con atestacion de Escribano, y expresion individual de los Artifices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fabricas estuvieren en los mismos Puertos

*Lo que se debe hacer , si no huviere Administradores Reales.*

habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los generos por Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores.

29.

*Facultad de los Administradores para el reconocimiento de generos.*

Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ò quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, à menos que los Dueños, ò Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificado el caso de ser Merca-

ca-

caderías extranjeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fabricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

## 30.

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este Reglamento; advirtiéndose que, aun quando los generos salgan como Españoles de los Puertos habi-

*Penas de los  
que falsificaren  
marcas, &  
Despachos.*

litados en la Peninsula , è Islas de MALLORCA y CANARIAS , se volverán à reconocer por menor en los de America , y se declarará el comiso con extension al Buque que los conduxere , si perteneciere al mismo dueño de ellos.

*Generos, que se han de regular por Españoles, y distincion de derechos entre ellos.*

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren , torcieren , y fabricaren en ellos ; y las pintadas , ò beneficiadas , de modo que muden el aspecto , ò el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion , aunque sus primeras materias sean Extranjeras. Pero à fin de distinguir estos generos , como es justo , de los

los que se fabrican con simples y materias de España, ò de sus Indias, deberán contribuir el TRES POR CIENTO sobre su valor, teniendolo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fabrica donde se hayan beneficiado.

## 32.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Peninsula con lienzo y tejidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, ò muebles que vengan hechos de Dominios Extranjeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora

en

*Ropas hechas en España, y prohibicion de las de fuera.*

40  
en generos manufacturados el  
renglon de la Quinquilleria.

33.

*Premio con-  
cedido à los  
que carga-  
ren Buques  
Españoles  
con efectos  
nacionales.*

Los dueños de Navios y Em-  
barcaciones de construccion Es-  
pañola, que los cargaren ente-  
ramente de frutos y manufac-  
turas nacionales para los Puer-  
tos de Indias comprehendidos  
en esta permision, gozarán en  
premio de su amor à la Patria  
la rebaxa de una TERCERA PARTE  
de todos los derechos que adeu-  
dasen, además de las esenciones  
que dexo concedidas à varios  
generos de España; y si los ren-  
glones de ellos compusieren solo  
los dos tercios de la carga, les  
perdono el QUINTO de la contri-  
bucion que debieren satisfacer.

34.

Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este Libre Comercio, tanto à la salida de los Puertos habilitados en la Peninsula è Islas de MALLORCA y CANARIAS, como à su regreso de los que van señalados en America, y tambien los frutos, efectos, y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos maritimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean generos libres de toda contribucion; y sin que puedan servir de disculpa à los conduc-

F

*Obligacion indispensable de Registros.*

ductores las Guias particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas ordenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigurosos cotejos de las cargazonas con los Registros.

*Prohibicion de Arribadas, Escalas, y transbordos.*

35.

Durante la navegacion de ida y buelta no es permitido à los Capitanes, ò Patronos de las  
Na.

43

Naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse à Embarcaciones Extranjeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen à sus Ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren à los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros à los Ministros Reales para que, poniendo à bordo los Guardas necesarios, se proceda à empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluir la con la brevedad posible, à menos que lo impida el tiempo, ò que sobrevengan otros motivos justos.

*Reglas para las cargas en America.*

Las mismas reglas deben observarse para cargar en America los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar à los Puertos de España de donde salieron, ù otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise à ello.

*Cumplidos los viages, se recogen las Patentes de navegacion.*

Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, ò Patrones mi Real Patente de Navegacion al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio de Indias donde

se

se archivan todas , à fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para mas de un viage , y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.

## 38.

Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente à mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, ò mas Puertos de los habilitados en Indias , y el que puedan allá variar el destino quando les convenga por temporal , falta de despacho , ù otros motivos justos ; prevengo , que si en estos casos desembarcaren parte de las

*Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos de America.*

las cargazonas en qualquiera de los parages de America contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver à extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las Oficinas de Indias.

## 39.

*Facultad de sacarlos pagando igual contribucion que à la entrada.*

Será licito sin embargo à los Dueños, ò Compradores de los generos, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permision, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de America donde se hayan introducido para qualesquiera otros  
de

47  
de los habilitados en ella, pa-  
gando los mismos derechos que  
contribuyeron à su entrada, asi  
como está permitido à mis Va-  
sallos Americanos comerciar con  
los frutos y producciones de  
aquellos Dominios de unos Puer-  
tos à otros, satisfaciendo las  
moderadas contribuciones esta-  
blecidas para aquel trafico in-  
terior.

40.

Los Comerciantes que com-  
praren en Indias los frutos y  
géneros que llevasen de Espa-  
ña las Naves de Registro, han  
de tener sus libros de cuenta y  
razon para dar la salida y pa-  
radero de ellos siempre que se  
les pida, à fin de evitar por es-

*Lo que han  
de observar  
los Comer-  
ciantes de  
America, y  
España pa-  
ra dar sali-  
da de los efec-  
tos.*

te

te medio el fraude, ò contravando que se podria hacer à la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

## 41.

*Las Embarcaciones que arribaren à Puertos no habilitados en Indias.*

Si por algun accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en America à Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes, ò Patrones con pruebas bien legitimas, y les será pro-

prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.

42.

Aunque por el segundo Arancel, que tambien se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos à la salida de America, y en la moderada contribucion à la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aqui, que la absoluta esencion de muchos renglones especificados en el

*Tiempo que ha de durar la libertad de derechos concedida en los Aranceles.*

G

mis-

mismo Arancel , y el primero que relaciona los efectos libres de España , ha de durar por tiempo de diez años , reservandome prorrogarla siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad , aplicacion , y reconocimiento de mis subditos Españoles y Americanos. Bien entendido , que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitacion de tiempo.

## 43.

*Efectos de Indias que gozan de esta libertad.* Los frutos de America que he libertado de toda contribucion à la entrada en España, cargandola en los mas à la salida

pa-

para otros Dominios, son los ACEI-  
 TES medicinales DE MARIA, DE PA-  
 LO, DE CANIME, DE BETOLA, y DE  
 HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE,  
 ALGODON con pepita, sin ella è hi-  
 lado; AÑIL, AZUCAR, BALDRESES,  
 CANCHELAGUA, BUCAROS, CAFÉ,  
 CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES, y  
 PESCADOS salados; CASCARILLA ò  
 QUINA, CERA en marquetas, CHI-  
 CHILPATE, CHICHIMORA, CLINES,  
 COBRE, CONCHAS finas y ordina-  
 rias de nacar; CONTRAHIERBA, CU-  
 LEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fi-  
 na, sylvestre, y GRANILLA; HASTAS  
 de animales, LANA DE VICUÑA, DE  
 ALPACA, DE GUANACO, DE CAR-  
 NERO, y de CEYBO; LINO, MADE-  
 RAS de todas especies, MALAGUE-  
 TA ò PIMIENTA DE TABASCO, PALO  
 CAMRECHE, BRASILETE, AMARI-  
 G 2 LLO,

ELLO, FERREY, FUTETÉ, LINALOE, MORALETE, y SANTO; PIELES DE CIERBO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SOBUE, PLATA MACQUINA, SEBO en pan, SEDA sylvestre, y fina en rama, THE, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demás producciones propias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han trahído à estos Reynos.

*Derechos del Oro y Plata en moneda ò pasta.*

Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren à estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos à DOS POR CIENTO en el Oro con

ar-

arreglo à la Cedula de primero de Marzo de 1777. que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y à CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada ò en Pasta, comprehendido en esta qüota el arbitrio que cobra el Consulado de Cadiz, y que solo ha de subsistir ceñido à MEDIO POR CIENTO, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona à fines del siglo pasado y principios de este.

## 45.

Mediante à que el Oro amonedado contribuía mas de un cinco por ciento de derechos y arbitrios à su entrada en Cadiz,

an-

*Cotejo de la contribucion actual con la anterior.*

antes que se librara la citada Cedula de primero de Marzo de 1777. y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señalo el proyecto del año de 1720: y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quanto es el beneficio que ya logran en el Oro, y el que nuevamente les concedo de rebajar à CINCO Y MEDIO POR CIENTO las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaracion de que solo el QUATRO percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; MEDIO el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Artículo anterior; y el UNO restante se depositará con cuenta separada à disposicion de mi Minis-

55

nistro de Indias, así para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenían dotación en el gravoso derecho de Toneladas, como también para invertir el sobrante en la construcción del camino de Andalucía, que interesa principalmente al Comercio de Cadiz.

46.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las Embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, ó Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario

rio

*Libertad  
para ajustar los fletes.*

rio convenio de los Interesados, à consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados à la carrera de Indias.

*Facultad de abrir Registro en Indias.*

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones à Indias, he resuelto, que en las Naves de esta Contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazonas, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que  
no

57.

no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada segun el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

48.

Por Real Decreto de 23. de Marzo de 1768. concedí la gracia del Comercio à la Provincia de la LUISIANA con entera libertad de derechos sobre los efectos y generos Españoles y Extranjeros, asi en su extraccion por los Puertos habilitados de España, como en la entrada à dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribucion de estos à su retorno y desembarco en la Pe-

*Libertad  
de derechos  
al Comercio  
de la Luisiana.*

H                      nin-

ninsula à QUATRO POR CIENTO, que luego quedó rebaxado al DOS en Real Orden de 2. de Mayo de 1777. Y con atencion à lo mucho que conviene à mi Real servicio el fomento de aquella Provincia y el aumento de su poblacion y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de America comprehendidos en este Reglamento, à excepcion de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal,

59

ù otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

49.

Quando se verificare el accidente prevenido en el Artículo anterior, no será permitido à las Embarcaciones destinadas para la LUISIANA descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados à ella, à menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan impossibilitados de continuar el viage sin carena ò composicion; y entonces pagarán por los efectos y generos que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que de-

*Prohibicion  
à las Naves  
destinadas  
à la Luisiana  
de descargar  
en  
otros Puer-  
tos.*

H2

xa-

60

xaron de contribuir à su salida de España, y los correspondientes à su entrada en America.

50.

*Esencion de derechos à la Peleteria de la Luisiana.*

La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglon de la Peleteria que traygan de la LUISIANA, me mueve à libertarlo enteramente de todos derechos por diez años à su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que à su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo Arancel à las Pieles que se extraygan sin estar manufacturadas.

*Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas.*

51.

En auxilio del interes nacional,

nal, y del Comercio directo que se halla establecido de España à Filipinas, he venido en liber-  
tar de todos derechos y arbi-  
trios de extraccion los frutos,  
efectos, y dinero en plata de es-  
tos Reynos que se cargaren en  
Cadiz y demás Puertos habilita-  
dos para aquellas Islas, y que  
gozando igual esencion à la en-  
trada de ellas, sean tambien li-  
bres de contribucion à la salida  
sus producciones proprias que  
vinieren de retorno, las que se  
regularán en la Peninsula por el  
Arancel segundo como los ge-  
neros de Indias, con expresa de-  
claracion de que las mercade-  
rias de China y demás partes  
de la Asia que tengo permitidas  
y se traxeren de Manila, po-  
drán

drán llevarlas mis Vasallos à la America Septentrional, pagando unicamente los derechos señalados en este Reglamento à las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho à su introduccion.

52.

*Prohibicion de tomar derechos ni emolumentos à los que hagan este Comercio.*

Asi los Jueces de España y America, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus Capitanes, ò Patrones, Cargadores, Factores, ò Encomenderos por las diligencias del registro

y.

y demás necesarias à su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes à las circunstancias de los casos, pues mi Real intencion es que los protejan y dén quantos auxilios necesiten.

## 53.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concecion, se dirige dignamente à restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que à este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con ar-

re.

*Encargo para la formacion de Consulados en los Puertos donde no los huviere.*

reglo à las Leyes de Castilla è Indias , encargo y cometo privativamente à mis Ministros de Estado , Indias , y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales , para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad , y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas Provincias, se dediquen à fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas , y tambien á estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion à mis Dominios de America.

*Conocimiento en lo judicial de este Comercio interin se forman Consulados.*

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facultades.

cultades respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratacion, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

## 55.

Comprehendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cedula mis concesiones anteriores de 16. de Octubre de 1765. de 23. de Marzo de 1768. y 2. de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el

*Quedan sin efecto las anteriores concesiones de Comercio libre.*

Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la America Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España è Indias la práctica, y la quōta de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderias y generos que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aqui los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien tambien el respectivo à los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de

67

de Indias publicado en 16. de  
Febrero del presente año , y la  
Real Cedula expedida en 1.  
de Marzo de 1777. sobre la re-  
baxa de derechos del Oro en  
estos y aquellos Reynos.

## ARANCEL PRIMERO

De los precios en moneda de  
vellon , à que por ahora y  
hasta otra providencia se han  
de avaluar en las Aduanas de  
los Puertos habilitados de es-  
tos Reynos , y las Islas de  
Mallorca y Canarias, todos  
los frutos y generos Españo-  
les y Extrangeros , que se  
registraren para los de Ame-  
rica en las Naves del Comer-  
cio Libre , y sobre cuyos

valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en este Reglamento. Bien entendido que ahora se carga la contribucion del TRES Y SIETE POR CIENTO, para que siguiendo la misma regla se cargue la del UNO Y MEDIO, y el QUATRO respectivamente en las expediciones dirigidas à Puertos menores ; y que los efectos no avaluados, y los que no se contengan en el presente Arancel, se han de aforar siendo Españoles por su precio al pie de las Fabricas, y si fueren Extranjeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco.

**EFEC-**

## EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos.	
	Reales.	Mrs.
ACEITE DE COMER. Avaluada cada arroba en veinte y seis reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y trece veinte y cinco avos de vellon.....	26	26. $\frac{13}{17}$

ACEITE DE ALMENDRAS. La libra quatro reales, y sus derechos quatro maravedis, y dos veinte y cinco avos.....	4	4. $\frac{2}{17}$
--	---	-------------------

ACEITUNAS , ALCAPARRAS , Y ALCAPARRONES. Cada cuñete regular de arroba ocho reales; sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos; y quedan prohibidas las Extrangeras.....	8	8. $\frac{4}{17}$
---	---	-------------------

ACERO DE TODA ESPAÑA. Libre de derechos.....		
--	--	--

AGUARDIENTE COMUN , ROSOLIS, MISTELAS , Y OTROS LICORES DE ESPAÑA. Cada arroba sesenta reales,		
y		

EFFECTOS ESPAÑOLES.

y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto; con advertencia que están prohibidos para el Comercio de Indias los Aguardientes refinados de España, y todos los Extrangeros, como tambien los licores de qualquiera especie que sean.....	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.
	...60...	...1... ..27. $\frac{1}{2}$

AJONJOLI. El quintal doscientos reales, y sus derechos seis reales..	} ..200... ..6... ..
--	----------------------

ALAMBRE DE HIERRO Y LATON. Libre.	} .....
-----------------------------------	---------

ALHUCEMA. El quintal treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos....	} ...35... ..1... ..1. $\frac{7}{10}$
---	---------------------------------------

ALMAGRA. Libre.....	} .....
---------------------	---------

ALMENDRA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete maravedis.....	} .150... ..4... ..17...
---	--------------------------

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos
	Reales.	Mrs.
ANAFAYAS, Ò CARROS DE ORO DE SEDA FINA, Ò DE FILO-SEDA. Por cada libra Castellana de peso de diez y seis onzas, un real de vellon de derechos.....	.....	.....I.....

ARROZ. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...60...	.....I...	...27.½
--	----------	-----------	---------

ATUN. Libre.....	} .....	.....	.....
------------------	---------	-------	-------

AVELLANAS. Cada quintal cuarenta reales, y sus derechos un real, seis maravedis, y quatro quintos.....	...40...	.....I...	.....6.½
--	----------	-----------	----------

AZAFRAN EN SECO. Cada libra ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece maravedis, y tres quintos.....	...80...	.....2...	...13.¾
---	----------	-----------	---------

... AZA-

## EFECTOS ESPAÑÓLES.

	Avalúo. Derechos.	
	Reales.	Mrs.
AZAFRAN CON ACEITE. La libra cinquenta y ocho reales, y sus de- rechos un real, veinte y cinco mara- vedis, y quatro veinte y cinco avos.	...58...	.....1... ..25. $\frac{1}{2}$
AZUCAR DE ESTOS REYNOS Y DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre, y prohibida la Extrangera.....	.....	.....

EFEC-

EFECTOS EXTRANJEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.
ABANICOS. Por factura , y avalúo.....	.....	.....
ACEITE DE LINAZA. La arroba cincuenta reales , y sus derechos tres reales , y diez y siete maravedis.....	...50...	...3... ..17....
ACERO. El quintal ciento treinta y cinco reales , y sus derechos nueve reales , quince maravedis, y tres decimos.....	..135...	.....9... ..15. <sup>3</sup> / <sub>16</sub>
AGALLAS DE LEVANTE. La arroba ochenta y cinco reales , y sus derechos cinco reales , treinta y dos maravedis, y tres decimos.....	...85...	.....5... ..32. <sup>3</sup> / <sub>16</sub>
AGUJAS. El millar doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis , y catorce veinte y cinco avos.....	...12...	..... ..28. <sup>14</sup> / <sub>16</sub>

K AGU-

## EFECTOS EXTRANJEROS.

	Avalúo. Derechos.	
	Reales.	Mrs.
AGUJAS DE COSER VELAS. El millar cien reales, y sus derechos siete reales.....	..100...	.....7.....
ALHAJAS DE PERLAS, DIAMANTES, Y OTRAS PIEDRAS FINAS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
ALAMBRE DE HIERRO. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce reales.....	..200...	...14.....
ALAMBRE DE LATON. El quintal quinientos reales, y sus derechos treinta y cinco.....	..500...	...35.....
ALBAYALDE. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedis, y tres decimos.....	..135...	.....9... ..15 <sup>1</sup> / <sub>16</sub>

AL-

## EFECTOS EXTRANJEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.
ALCAPARROSA. La arroba cuarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...40...	...2... ..27.½
ALMAGRA. La arroba quince reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	...15...	...1... ..1.½
ALQUITRAN. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos..	...60...	...4... ..6.¾
ALUMBRE. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	...90...	...6... ..10.½
ANASCOTES. La pieza de veinte y siete à veinte y ocho varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto...	...240...	...16... ..27.½

## EFECTOS EXTRANJEROS.

	Avalúo. Derechos.	
	Réales.	Mrs.
ARENCONES. El millar cien reales, y sus derechos siete reales....	.100...	.....7... .....
ARROZ. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.	...70...	.....4... ..30. $\frac{3}{4}$
ATUN. El quintal ciento y veinte reales, sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	.120...	.....8... ..13. $\frac{3}{4}$
AZARCON. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	.120...	.....8... ..13. $\frac{3}{4}$

**EFECTOS EXTRANJEROS.**

<u>Avalúo.</u>	<u>Derechos.</u>
<u>Reales.</u>	<u>Mrs.</u>